



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2020-00856 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA
Asunto	Reconoce personería, incorpora consignación de lo ofrecido y ordena elaborar oficio

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MANUELA RESTREPO ROJAS, identificada con CC. 1.037.632355 y TP. 293.363 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto, a quien se le compartirá el Link del Expediente al correo electrónico manuela.m.restrepo@emp.com.co

En cuanto a la solicitud que hace la libelista en escrito que antecede de que se emita el Comisorio ante los Juzgados de Barbosa para surtir la inspección Judicial, la misma es improcedente, toda vez que, en la providencia de junio 29 de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que admitió la demanda, se resolvió reponer el numeral quinto y se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras, dentro del predio ubicado en el municipio de Barbosa – Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-38589 de la Oficina de Registro de Girardota, de propiedad de la demandada, ordenando oficiar el Inspector de Policía de Barbosa, Antioquia, para que haga efectiva la autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia y de la que admitió la demanda el 01 de mayo de 2021, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de red de acueducto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena elaborar el oficio dirigido al señor Inspector de Policía de Barbosa- Antioquia, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

Finalmente se incorpora al expediente la suma de dinero estimada como indemnización por valor de \$12.228.525, ofrecida por la parte actora a la demandada por el paso de la servidumbre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8497b2138f8f7df9750aef86e96cb5f0a63fdffb11f220eab0a96dba0422a97a**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021 00287 00
Proceso	Monitorio
Demandante	KATY ALEJANDRA CARVAJAL SALAZAR
Demandado	JULIÁN ESTEBAN GÓMEZ ROMERO
Asunto	Incorpora notificación enviada al correo electrónico del demandado y requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JULIAN ESTEBAN GOMEZ ROMERO, se requiere a la parte actora a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbeafaae08b749415fa2c6a576e701b8aed30e4d77c159893dd15d867aee85f**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2021-00351 00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio
Demandante:	JUAN FERNANDO GRIJALBA MADRID
Demandado:	YULIANA VELEZ
Asunto:	Liquidación y aprobación de costas

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho: \$ 1.300.000

Gastos de Notificación: \$ 47.100

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.347.100

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5939869b13f92c572b8bfb21cd4123a5a2de088067ba27fff66b20e0a43da8f1**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LEYDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	JULIO CESAR QUINTERO Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificados JULIO CESAR QUINTERO Y CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401f8d044385680cbaca6baa1fd86ca7a897387f6c45cc7b18f75d635a406e68**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00230 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Silvia María Henao Gil
Demandado:	Luz Janeth López Tabares y otro
Decisión:	Requerimiento so pena desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que “*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*”

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, en los términos del artículo 8º del Ley 2213 de 2022, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del demandado Jhon Fredy Avendaño Tejada.

Segundo. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e738b855b608f66df54634e033ba4a0e30a7136256b5a5417e46d7d32af094**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00731 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS MARIO TOBON MANRIQUE
Asunto	Reconoce personería y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dr. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con T.P. 249.049 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26aebfe0c4b61f151e2db3e082d20cc95e9a1daf7652b97901507d213785cbb**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00757 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado	VALENTINA RIOS JARAMILLO
Asunto	Acepta revocatoria poder y reconoce personería

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se acepta la revocatoria que del poder le hace la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO a la Dra. KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ con T.P. 282.596 del C.S.J.

De otro lado se le reconoce personería a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO, identificada con CC. 1.031.157.130 y TP. 323.843 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

Remítase por la secretaria del Despacho el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora pjurdicos@smart.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede89341bca087e45b84c440ad03365141630bf695abea49956a4e705d48d6d**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se le notificó al demandado ALBERTO DE JESUS CHAVARRIA DUQUE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y a la codemandada NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA, se le notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00786 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ALBERTO DE JESUS CHAVARRIA DUQUE Y NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó al demandado ALBERTO DE JESUS CHAVARRIA DUQUE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda y a la codemandada NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA, se le notificó en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en la notificación enviada a la dirección física informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **ALBERTO DE JESUS CHAVARRIA DUQUE Y NATALIA ANDREA CHAVARRIAGA MAYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$337.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$29.700, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$337.000, para un total de las costas de **\$366.700.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2971b5bc59189391d0424c12f93eb8108aa37c304ed3b1885b385f76417b11**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00799 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INSETECH S.A.S.
Demandado	KAITEC INTELLIGENT GROUP S.A.S.
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d71085acb3d9c626b8e97f66a6fdd07b290ab741ec17a36a3c1b9a38b61ca2**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JUAN JOSE FLOREZ RODRIGUEZ Y LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

08 de marzo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00831 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA
Demandado:	JUAN JOSE FLOREZ RODRIGUEZ Y LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JUAN JOSE FLOREZ RODRIGUEZ Y LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO, en los términos del

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA, en contra de JUAN JOSE FLOREZ RODRIGUEZ Y LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.175.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.175.000, para un total de las costas de **\$1.175.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9d52cdb5f5827d8b75d8e50111eeda723e8b164578296e75f172d3183367e**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	050014003017 2023-00866 00
Proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante:	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado:	JONNY JOUNG OSPINO
Asunto:	Liquidación y aprobación de costas

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho: \$ 1.160.000

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso \$ 1.160.000

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea5307bc92cf289219570d4956e54f365557f1ae631ee9562ae839d333a901**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00867 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO EL VESUBIO P.H.
Demandado	MARIA DEL ROSARIO AGUILAR HERNANDEZ Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a3274162eb71f310a9c669032f664a10b298578087fa8e230a4d0c4f1cdc262

Documento generado en 08/03/2024 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01018 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JEISON GARCÍA DÍAZ
Demandada:	MARIA CLAUDIA RAMIREZ NUÑEZ en calidad de heredera determinada del señor JULIO RAMIREZ GIRALDO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMIREZ GIRALDO
Asunto:	Niega solicitud de terminación y se Libra mandamiento de pago

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se termine el proceso por subsanación extemporánea, la misma es improcedente, toda vez que la parte actora subsano oportunamente el requisito exigido por este Despacho, pues la providencia que decreto la nulidad fue notificada por estados el día 2 de febrero de 2024 y la parte demandante presentó la subsanación de los requisitos dentro de los cinco días siguiente, esto es el día 9 de febrero de 2024, por tal razón no se termina el proceso ni se levantan las medidas cautelares decretadas.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos por este Despacho oportunamente y toda vez que sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor JEISON GARCIA DIAZ y en contra de i) MARIA CLAUDIA RAMIREZ NUÑEZ en calidad de heredera determinada del señor JULIO RAMIREZ GIRALDO, ii) HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO RAMIREZ GIRALDO, con fundamento en las cuatro letras de cambio aportadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

- A. **\$20.000.000 por concepto de capital, contenido en la letra de cambio Nro. 5880038**, suscrita el día 24 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.
- B. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el titulo valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa de usura, o en su defecto, se liquidaran a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.
- C. **\$20.000.000 por concepto de capital, contenido en la letra de cambio Nro. 5880037**, suscrita el día 24 de septiembre de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.
- D. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el titulo valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa de usura, o en su defecto, se liquidaran a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.
- E. **\$25.000.000 por concepto de capital, contenido en la letra de cambio Nro. 4427775**, suscrita el día 27 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.

F. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de abril de 22 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa de usura, o en su defecto, se liquidaran a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.

G. **\$20.000.000 por concepto de capital, contenido en la letra de cambio Nro. 4427774**, suscrita el día 27 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera desde el día 1 de enero de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación.

H. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de abril de 22 al 31 de diciembre de 2022, a la tasa del 2% mensual pactado en el título valor, siempre y cuando no sobre pase la tasa de usura, o en su defecto, se liquidaran a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superfinanciera.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar por conducta concluyente de esta providencia a la demandada MARIA CLAUDIA RAMIREZ NUÑEZ en calidad de heredera determinada del señor JULIO RAMIREZ GIRALDO, lo anterior por cuanto la misma confirió poder a un profesional del Derecho para que la represente en el asunto de la referencia (folio 23).

Se le advierte a la demandada MARIA CLAUDIA RAMIREZ NUÑEZ que el termino para contestar a la demanda, comienza a correr a partir de la fecha en que el Juzgado le envíe el link del expediente a su correo electrónico psicomaclara@gmail.com y al de su apoderado juridicafuentesyasociados@gmail.com

Quinto. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY, identificado con cc. 1.039.464.406 y TP. 317.379 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

Sexto. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JULIO RAMIRZ GIRALDO. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Séptimo. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SAMADY PULGARIN GARCIA, identificado con CC. 1.036.615.067 y TP. 202.840 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8dba799a35bc307f64555c234838632e10d9decf50242bf4bd624bfd36e60d**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01381 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INSTALLATION SERVICES AND TECHNOLOGY S.A.S. Nit. 901.087.301-4
Demandado	KAITEC INTELLIGENT GROUP S.A.S. Nit. 900.711.821-6
Asunto	Embargo

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se de aplicación a las medidas cautelares de embargo, se le informa al libelista que, mediante providencia de febrero 19 de 2024, se decretó el embargo solicitado y el día 6 de marzo de 2024, se remitió por parte de la secretaria del Despacho y a los correos electrónicos de las entidades financieras Banco Caja Social, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria y Bancolombia, la copia de la providencia que decreto el embargo de la parte demandada y conforme a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338427d421c3cf1de4d8ddb0c716e2c99838f970fb7de664ede17df0cb12879**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01608 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	JOSE ABEL DÍAZ ALTAMIRANDA
Asunto:	Incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la Secretaria de Transporte y Transito de Turbaco, en la que informa que se acató la inscripción del embargo del vehículo de placas GZK393, con la anotación de PENDIENTE DE PAGO la inscripción del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que proceda a realizar el pago de la inscripción del embargo por valor de \$128.400, ante la autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51354bb869cb62a829543e30c1b2d3b184cae0b467e992f636095308cc7f7061**

Documento generado en 08/03/2024 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01707 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRAJADORES DE EDATEL , COEDA
Demandado:	RUBEN DARIO ARISTIZABAL PABON
Asunto:	Incorpora respuesta oficio y se ordena enviar nuevamente providencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el pagador del Distrito de Medellín, Secretaría de Gestión y Control Territorial, Catastro Distrital, en el que informa que el demandado Rubén Darío Aristizabal Pabón se encuentra registrado como empleado de ese ente territorial, pero que no se tomó nota del embargo por cuanto la comunicación no proviene del correo de la autoridad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por la secretaria del Despacho enviar al correo electrónico del pagador, la providencia junio 15 de 2023, por medio de la cual se decretó el embargo al demandado RUBEN DARIO ARISITIZABAL PABON, lo anterior a fin de que se cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e508806d809fd495cd6d62e90c5cfc94921f4caa252a838ceaf81667eff3302**
Documento generado en 08/03/2024 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>